

nal con sus mismos ganados, carros o vehiculos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 10.^o La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redencion, obligara al pago del importe de esta, mas una multa de igual cuantia, exaccionandose ambos conceptos por la via de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudacion.

Partidas fallidas

Art. 11.^o Se consideraran partidas fallidas o creditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracion se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudacion.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobacion

La presente Ordenanza que consta de once articulos, fue aprobada de forma provisional en sesion ordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el dia 17 de octubre de 1989, y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Muro de Aguas a 20 de octubre de 1989.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

**ORDENANZA N.º 2
IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Hecho Imponible

Articulo 1.^o Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtencion por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realizacion de obras publicas o del establecimiento o ampliacion de servicios publicos de caracter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundaran en la mera realizacion de las obras o en el establecimiento o ampliacion de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exaccion sera independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Articulo 2.^o 1. Tendran la consideracion de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ambito de sus competencias para cumplir los fines que les esten atribuidos, excepcion hecha de los que aquellas ejecuten a titulo de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Publicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras Entidades Publicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones economicas de la Entidad local.

2. No perderan la consideracion de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autonomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca integramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Articulo 3.^o Las contribuciones especiales municipales son tributos de caracter finalista y el producto de su recaudacion se destinara, integramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliacion del servicio por cuya razon hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II

Exenciones y Bonificaciones

Articulo 4.^o 1. No se reconoceran en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo haran constar asi ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podran ser objeto de redistribucion entre los demas sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Articulo 5.^o 1. Tendran la consideracion de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas fisicas y juridicas asi como las entidades a que se refiere el articulo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realizacion de las obras o por el establecimiento o ampliacion de los servicios de este municipio que originen la obligacion de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideraran personas especialmente beneficiadas: a) En las contribuciones especiales por realizacion de obras o establecimiento o ampliacion de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realizacion de obras o establecimiento o ampliacion de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliacion de los servicios de extincion de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las companias de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el termino de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construccion de galerias subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Articulo 6.^o Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del articulo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaeran directamente sobre las personas naturales o juridicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Economicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminacion de aquellas o en la de comienzo de la prestacion de estos

CAPITULO IV

Base Imponible

Articulo 7.^o 1. La base imponible de las contribuciones especiales esta constituida, como maximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realizacion de las obras o por el establecimiento o ampliacion de los servicios.

2. El referido coste estara integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redaccion de proyectos y de direccion de obras, planes y programas técnicos. Asi como el de los juridicos y demas legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliacion de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso publico, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los terminos establecidos en el articulo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destruccion de plantaciones, obras o instalaciones, asi como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interes del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al credito para financiar la porcion no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendra caracter de mera prevision. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomara aquel a efectos de calculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el articulo 2.^o 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo articulo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinara en funcion del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que pueden imponer otras Administraciones Publicas por razon de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetara el limite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este articulo.

5. A los efectos de determinar la base imponible se entendera por coste soportado por este municipio la cuantia resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad publica o privada.

6. Si la subvencion o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribucion especial, su importe se destinara primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvencion o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducira, a prorrata, las cuotas de los demas sujetos pasivos.

Articulo 8.^o La Corporacion determinara en el acuerdo de ordenacion respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribu-